



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del Estado, me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NUMERO 66

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Los ingresos que los municipios del Estado de Tlaxcala percibirán durante el ejercicio fiscal del año 2006, serán los que obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones, y
- VI. Ingresos extraordinarios.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

Capítulo I Impuesto Predial

ARTÍCULO 2. Este impuesto se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Noveno del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

- | | |
|-------------------|----------------------|
| a) Edificados: | 2.10 AL MILLAR ANUAL |
| b) No edificados: | 3.15 AL MILLAR ANUAL |

II. PREDIOS RÚSTICOS: 1.58 AL MILLAR ANUAL

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Para los efectos de esta ley, cuando se refiera a "salario mínimo" se entenderá el importe del salario mínimo general vigente para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 3. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.20 días de salario mínimo, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad.

En predios rústicos, se cobrará el 55.1 por ciento de la cantidad anterior por concepto de cuota mínima anual.

ARTÍCULO 4. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que les sean relativas conforme a esta ley, debiéndose determinar anualmente la base fiscal de acuerdo al procedimiento siguiente:

I. Se obtendrá la suma de los valores siguientes:

a) El de adquisición o aportación del predio, obtenido en los términos del Título Noveno del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con deducción de un 15.75 por ciento correspondiente a áreas de donación municipal, e

b) El de costo, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.

II. De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre;

III. La diferencia resultante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre;

IV. La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II, para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente;

V. En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I, y

VI. Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento, se les dará el tratamiento conforme lo determina el Título Noveno del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 5. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por sujetarse al sistema de tributación siguiente:

I. La base fiscal la constituirá el valor de adquisición o aportación del predio, determinado en los términos del Título Noveno del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá ni aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento y hasta su entrega al Municipio;

II. La tasa aplicable sobre la base determinada, conforme al punto anterior, será de 3.30 al millar anual, y

III. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas:

a) Tratándose de fraccionamientos en fase preoperativa, en el mes siguiente al de iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución, e

b) Tratándose de fraccionamientos en operación durante los meses de enero y febrero de cada año.

ARTÍCULO 6. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial, turístico y comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

ARTÍCULO 7. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de esta ley.

Capítulo II Impuesto sobre Transmisiones de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 8. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto la transmisión de la propiedad o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2.20 sobre el valor que resulte de conformidad con el artículo 208 del citado ordenamiento legal.

I. Al efecto se concederán en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 5.51 días de salario mínimo elevado al año, y

II. En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se concederá una exención de 15.75 días de salario mínimo elevado al año.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

Capítulo I Avalúos de Predios a Solicitud de sus Propietarios o Poseedores

ARTÍCULO 9. Por avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al Padrón Catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- a) Predios urbanos con valor de \$1,000.00 a \$5,000.00: 2.32 días de salario mínimo;
- b) Predios urbanos con valor de \$5,001.00 a \$10,000.00: 3.30 días de salario mínimo;
- c) De \$10,001.00 en adelante: 5.51 días de salario mínimo, e
- d) Los predios rústicos pagarán el cincuenta y cinco punto uno por ciento de los derechos anteriores.

Capítulo II Servicios y Autorizaciones Diversas

ARTÍCULO 10. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en el artículo 155 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 11. Las licencias de funcionamiento para estos establecimientos, serán expedidas por la Secretaría de Finanzas previo pago de los derechos causados.

Capítulo III Expedición o Refrendo de Licencias para la Colocación de Anuncios Publicitarios

ARTÍCULO 12. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interposición de persona coloquen u ordenen la

instalación, en bienes del dominio público o privado, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia	2.20 días de salario mínimo
b) Refrendo de licencia	1.64 días de salario mínimo

II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia	2.20 días de salario mínimo
b) Refrendo de licencia	1.10 días de salario mínimo

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 0.27 de un día de salario mínimo.

III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia	6.61 días de salario mínimo
b) Refrendo de licencia	3.30 días de salario mínimo

IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia	13.23 días de salario mínimo
b) Refrendo de licencia	6.61 días de salario mínimo

ARTÍCULO 13. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los cinco días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

Capítulo IV

Servicios Prestados por la Presidencia Municipal en Materia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 14. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la manera siguiente:

I. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m ²	
1. Rural	2 días de salario mínimo
2. Urbano	4 días de salario mínimo
b) De 501 a 1,500 m ²	
1. Rural	3 días de salario mínimo
2. Urbano	5 días de salario mínimo
c) De 1,501 a 3,000 m ²	
1. Rural	5 días de salario mínimo
2. Urbano	8 días de salario mínimo

Por cada 100 m² adicionales, se cobrará la tarifa anterior más 0.25 de un día de salario mínimo.

II. Por el alineamiento del inmueble sobre el frente de calle:

a) De 1 a 75 m	1.32 días de salario mínimo
b) De 75.01 a 100 m	1.42 días de salario mínimo
c) Por cada metro o fracción excedente del límite	0.055 de un día de salario mínimo

III. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de bardas:

a) Para casa habitación:	
De hasta 3 metros de altura, por metro lineal	0.075 días de salario mínimo
Bardas de más de 3 metros de altura, por metro lineal	0.09 días de salario mínimo
b) Para bodegas, naves industriales y fraccionamientos:	
De hasta 3 metros de altura, por metro lineal	0.15 días de salario mínimo
Bardas de más de 3 metros de altura, por metro lineal	0.20 días de salario mínimo

IV. Por el otorgamiento de licencia para la construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:

a) Monumentos o capillas	2.20 días de salario mínimo
b) Gavetas, por cada una	1.10 días de salario mínimo

V. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales; por m ² de construcción	0.12 de un día de salario mínimo
b) De locales comerciales y edificios de productos; por m ² de construcción	0.12 de un día de salario mínimo

- | | |
|--|-----------------------------------|
| c) De casas habitación; por m ² de construcción | 0.055 de un día de salario mínimo |
|--|-----------------------------------|

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un veintiuno por ciento por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del cincuenta y dos punto cinco por ciento de la tarifa establecida.

VI. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar terrenos, sobre el costo de los trabajos de urbanización: el 0.055 de un día de salario mínimo.

VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

De 0.01 m ² hasta 250 m ²	5.51 días de salario mínimo
De 250.01 m ² hasta 500 m ²	8.82 días de salario mínimo
De 500.01 m ² hasta 1000 m ²	13.23 días de salario mínimo
De 1000.01 m ² hasta 10,000 m ²	22 días de salario mínimo

De 10,000.01 m² en adelante, además de lo preceptuado anteriormente pagarán 2.20 días de salario mínimo por cada hectárea o fracción que excedan.

En los casos previsto en esta fracción se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

VIII. Por el dictamen de uso de suelo:

a) Para viviendas, 0.055 de un día de salario mínimo, por metro cuadrado, e

b) Para industrias, comercios o servicios, 0.12 de un día de salario mínimo, por metro cuadrado.

Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

IX. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

ARTÍCULO 15. Por regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias, se cobrará de 1.57 a 5.51 tantos del importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiesen resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 16. La vigencia de las licencias de construcción será de cuatro a diez meses, según la magnitud de las obras. Por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 27.56% sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y

cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales; dicha prórroga no podrá excederse de diez meses, siempre que se trate de vivienda.

ARTÍCULO 17. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. En las zonas urbanas de las cabeceras municipales, 0.56 de un día de salario mínimo;
- II. En las demás localidades, 0.27 de un día de salario mínimo; y
- III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria y/o comercios, 1.10 de salario mínimo.

Capítulo V

Servicio de Rastro y Lugares Autorizados para el Sacrificio de Ganado

ARTÍCULO 18. Los servicios que presten los ayuntamientos en los rastros municipales o, en su defecto, en lugares autorizados para este servicio que también sean de su propiedad, causarán derechos de conformidad con las tarifas que fijen los acuerdos que al efecto expidan las autoridades municipales, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Código Sanitario; las tarifas en ningún caso fijarán cantidades que excedan el equivalente a 3.86 días de salario mínimo. Estos acuerdos serán elaborados con base en el estudio económico de cada Municipio, según la importancia de cada población, así como las demás circunstancias especiales que concurran en cada caso y serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Capítulo VI

Expedición de Certificaciones

ARTÍCULO 19. Por la expedición de certificaciones y por la reposición de documentos, se causarán derechos por 1.10 día de salario mínimo.

Capítulo VII

Registro Civil

ARTÍCULO 20. Los asentamientos en el Registro Civil serán gratuitos, en lo referente a nacimientos, defunciones y reconocimientos de hijos.

En cuanto a las demás actuaciones, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Por matrimonios:
 - a) Solicitud para contraer matrimonio: 1.5 días de salario mínimo;
 - b) En la oficina en horas hábiles: 3.31 días de salario mínimo;
 - c) En la oficina en horas y en días inhábiles: 5.51 días de salario mínimo;
 - d) A domicilio en horas y en días hábiles: 8.82 días de salario mínimo, e
 - e) A domicilio en horas y en días inhábiles: 11.05 días de salario mínimo.
- II. Por dispensa de publicaciones para contraer matrimonio, más el costo de la hoja especial respectiva, 2.20 días de salario mínimo;

III. Por expedición de copias certificadas, más el costo de la hoja especial respectiva:

- a) Certificación de copias fotostáticas de los actos registrales: 1 día de salario mínimo;
- b) Acta de nacimiento: 1.10 día de salario mínimo;
- c) Acta de reconocimiento de hijos: 1.10 día de salario mínimo;
- d) Acta de matrimonio: 2.20 días de salario mínimo;
- e) Acta de divorcio: 2.20 días de salario mínimo;
- f) Acta de defunción: 2.20 días de salario mínimo;
- g) Expedición de constancias del estado civil: 2 días de salario mínimo, e
- h) De otros actos: 2.20 días de salario mínimo.

IV. La anotación marginal que se haga en los libros del Registro Civil de los actos que modifiquen el estado civil de las personas, se cobrarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- a) En actas de nacimiento; 2.20 días de salario mínimo;
- b) En actas de adopción; 5.51 días de salario mínimo;
- c) En actas de matrimonio; 7.72 días de salario mínimo;
- d) De sentencias judiciales de rectificación de actos del estado civil: 3 días de salario mínimo, e
- e) De sentencias de divorcio en actas de matrimonio: 15 días de salario mínimo.

V. Por inscripción o traslado de acta de matrimonio celebrados en el extranjero, 22 días de salario mínimo.

VI. Por ordenes de inhumación, más el costo de la forma: 2.5 días de salario mínimo.

VII. Por registro extemporáneos: 3.5 días de salario mínimo.

Capítulo VIII Servicios de Panteones

ARTÍCULO 21. Los ayuntamientos que cuenten con cementerio municipal podrán cobrar por el servicio de conservación y mantenimiento del mismo, de acuerdo con las cuotas de recuperación que fije cada Municipio, en forma justa y equitativa, de conformidad con las circunstancias específicas que concurran en cada caso. De ello deberá informarse al Órgano de Fiscalización Superior a través de su cuenta pública correspondiente.

Capítulo IX Servicio de Limpia

ARTÍCULO 22. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Industrias: 7.72 días de salario mínimo;
- II. Comercios: 4.41 días de salario mínimo;
- III. Retiro de escombro de obras: 4.41 días de salario mínimo;
- IV. Otros diversos: 4.41 días de salario mínimo, y
- V. En terrenos baldíos: 4.41 días de salario mínimo.

Capítulo X Servicios de Alumbrado Público

ARTÍCULO 23. El derecho por servicio de alumbrado público se causará y pagará, aplicando al consumo de energía eléctrica de cada usuario, los porcentajes que a continuación se señalan:

TARIFA

(Tipo)	%
01. Doméstico	6.5
02. Comercial	6.5
03. Baja tensión	6.5
08. Servicio general de alta tensión	2.0
12. Servicios especiales, voltaje de más de 66 kw	2.0

Con la obligación de que si los ayuntamientos han convenido con la Comisión Federal de Electricidad de prestar el servicio de recaudación informen al Congreso del Estado, a través del Órgano de Fiscalización Superior.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

ARTÍCULO 24. Los productos que obtengan los municipios por concepto de enajenación de sus bienes inmuebles, se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas previa aprobación del Honorable Congreso del Estado.

Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles propiedad de los municipios, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Honorable Congreso del Estado, por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.

ARTÍCULO 25. Los ingresos por concepto de la enajenación de lotes en cementerios propiedad de los municipios, se causarán y recaudarán de acuerdo con la importancia de cada población y las demás circunstancias especiales que concurran en cada caso, con una cuota de 0.57 de un día de salario mínimo vigente por m².

ARTÍCULO 26. Los ingresos por concepto del arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en artículo 221 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que cada Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como las demás circunstancias especiales que concurran en lo particular. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Órgano de Fiscalización Superior, y

II. La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 27. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 28. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administrados por los ayuntamientos, así como por las concesiones que otorguen, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que deberán ser sancionados por el Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 29. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del dos por ciento por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a cinco años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederán de los causados durante cinco años.

ARTÍCULO 30. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en las tesorerías municipales, dentro de los términos que el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios señale; 5.51 días de salario mínimo;

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos; 5.51 días de salario mínimo;

III. Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal; 5.51 días de salario mínimo;

IV. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos; 5.51 días de salario mínimo;

V. Por no conservar los documentos y libros durante el término de cinco años; 5.51 días de salario mínimo;

VI. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la causación de los impuestos y derechos a su cargo; 22 días de salario mínimo;

VII. Por efectuar la matanza de ganado fuera de los rastros o lugares autorizados; 16.54 días de salario mínimo;

VIII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios; 16.54 días de salario mínimo;

IX. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 10 de esta ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO MULTA CAUSADA

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2.20 días de salario mínimo, y
2. Por el no refrendo de licencia, 1.66 días de salario mínimo.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2.20 días de salario mínimo, y
2. Por el no refrendo de licencia, 1.10 días de salario mínimo.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 6.62 días de salario mínimo, y
2. Por el no refrendo de licencia, 3.31 días de salario mínimo.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 13.23 días de salario mínimo, y
2. Por el no refrendo de licencia, 6.62 días de salario mínimo.

X. El incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 16.54 días de salario mínimo.

XI. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular; se atenderá a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento y las normas que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado.

ARTÍCULO 31. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contravenientes de alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero para del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para casos similares.

ARTÍCULO 32. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y en general los funcionarios y empleados de los municipios encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 33. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda de los municipios por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 34. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones de los ayuntamientos se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 35. Las participaciones que correspondan a los municipios serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y con autorización del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 36. Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor a partir del uno de enero del dos mil seis y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los municipios del Estado que emitan Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2006; deberán ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes de ingresos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

C. FERNANDO ZAMORA CASTILLO.- DIP. PRESIDENTE.- C. FELIPE SÁNCHEZ LIMA .- DIP. SECRETARIO.- C. RAFAEL MOLINA JIMÉNEZ.- DIP. SECRETARIO. Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, el día de diciembre del 2005.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ.- Rúbrica.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ.- Rúbrica.